

ESPECIFICACIONES

DE

ASAJA ESPAÑA MEDIO
PLAN DE PENSIONES

Noviembre 2007

ÍNDICE

I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN	3
II. ÁMBITO PERSONAL.....	4
III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS	6
IV. RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES	10
V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL	24
VI. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN	31

Este Plan de Pensiones se regulará –fundamentalmente- por las presentes especificaciones, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, MODALIDAD y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Denominación

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, denominado **ASAJA-ESPAÑA MEDIO, PLAN DE PENSIONES**, cuyo promotor es la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Palencia “**ASAJA-PALENCIA**”, regula las relaciones entre el mencionado Plan, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Modalidad

Este Plan se configura como una Institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de **SISTEMA ASOCIADO** y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de **PLAN MIXTO**, ya que contempla aportaciones definidas para las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez, así como la posibilidad de que los partícipes establezcan prestaciones definidas para las contingencias de fallecimiento e invalidez.

Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones **FUTURESPAÑA, FONDO DE PENSIONES** que figura inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número F-0065.
2. Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuarán con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II

AMBITO PERSONAL

Artículo 4.- Sujetos Constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) **ASAJA-PALENCIA**, en adelante **ASAJA** como promotor del Plan, con domicilio en Palencia.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- Partícipes

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, asociado del promotor (ASAJA), manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión y realizando una aportación.

Artículo 7.- Partícipes en Suspenso

- a) Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan de Pensiones.
- b) Tendrán también dicha consideración los miembros que causen baja en la asociación y no procedan al traslado de sus derechos consolidados.
- c) Dichos partícipes mantendrán sus derechos económicos (derechos consolidados) en el Plan.

Artículo 8.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 9.- Alta de un partícipe en el Plan:

- a) Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión suscrito conjuntamente por el partícipe, la Entidad Promotora, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, y abonando una aportación.
- b) En dicho Boletín, el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.
- c) El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones y de la aportación inicial, en su caso. Este certificado, no será transferible.
- d) Asimismo, se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan, así como de las declaración de los principios de inversión del Fondo de Pensiones (o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición).
- e) Al suscribir el boletín de adhesión los partícipes con minusvalía igual o superior al 65 %, y los terceros que realicen aportaciones a favor de los mismos, deberán justificar tanto la minusvalía del partícipe como la relación de parentesco con el minusválido- partícipe.

Artículo 10.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el mismo, o situación asimilable a las mismas, según prevean las normas legales en vigor.
- b) Cuando, por decisión del propio partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo de destino, desee trasladar la totalidad de sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones.
- c) Cuando cese como miembro de la asociación ASAJA.
- d) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se haga efectivo al partícipe la totalidad de sus derechos consolidados.
- e) Por disolución o liquidación del Plan.

Artículo 11.- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les correspondan al producirse alguna de las siguientes contingencias:

- Jubilación o situación asimilable
 - Gran Invalidez, Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo o Invalidez Total y Permanente para su profesión habitual.
 - Dependencia severa o gran dependencia.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o por fallecimiento de un beneficiario por jubilación o invalidez, según la última designación de beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
 2. Los hijos del partícipe, a partes iguales.
 3. Los padres del partícipe, a partes iguales.
 4. Los hermanos del partícipe, a partes iguales.
 5. Los herederos legales.
- c) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario ejerzan su derecho a percibir prestaciones cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.

Artículo 12.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios que cobren prestaciones en forma de renta causarán baja en el Plan en caso de fallecimiento o cuando ésta se agote en el caso de rentas temporales o cobro en forma de capital, y cuando el beneficiario movilice sus derechos económicos.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 13. – Derechos del Promotor.

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Detenta su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las presentes especificaciones.
- b) Tiene derecho a solicitar de los Partícipes los datos personales y relativos al Plan.
- c) Debe ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan.

Artículo 14. – Obligaciones del Promotor.

- a) Será obligación del Promotor el realizar cuantos trámites sean precisos para ultimar y ejecutar el contenido del Proyecto del Plan, procediendo a su formalización ante los organismos oficiales pertinentes.
- b) Deberá facilitar los datos que, sobre los Partícipes y Beneficiarios, resulten necesarios a la Comisión de Control, a la Entidad Gestora y al Actuario del Plan en su caso, a los efectos del presente Plan de Pensiones.

Artículo 15. - Derechos de los Partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Sus Derechos Consolidados individuales, constituidos por cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- c) Movilizar sus Derechos Consolidados, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado podrán movilizarse otro plan o planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados, por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones, o a planes de previsión asegurados, a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial.

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado exige la condición de partícipe o tomador de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad gestora o aseguradora.

La movilización deberá realizarse en los plazos máximos legalmente establecidos.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado destinatario.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de que las prestaciones estén garantizadas por entidades aseguradoras o otras entidades financieras, los procedimientos de movilización de los derechos correspondientes a las mismas se ajustarán a lo previsto en el contrato correspondiente.

- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Así mismo, podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.

- e) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de vocal, secretario o presidente de dicha comisión.
- f) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:
 - 1. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año.
 - 2. Una comunicación trimestral sobre el estado de sus Derechos Consolidados y la evolución de las inversiones del Fondo de Pensiones en el que esté incluido el Plan.
 - 3. Una certificación anual del valor de sus Derechos Consolidados al 31 de Diciembre de cada año.
- g) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus Derechos Consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 16. - Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo, a través del Promotor, los datos personales y familiares que le sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Así mismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- c) En el caso de la designación de beneficiarios debe comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora, debiendo recibir el partícipe acuse de recibo de la misma.
- d) Desempeñar los cargos de la Comisión de Control del Plan para los que fueron elegidos, previa aceptación del nombramiento.
- e) Movilizar sus derechos consolidados a otro sistema de previsión social legalmente permitido, dentro de los tres meses siguientes a su cese como miembro de ASAJA.

Artículo 17. - Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

- b) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos establecidos en las disposiciones legales y en las presentes especificaciones,
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- d) Estar informados sobre la evolución del Plan. Cada beneficiario recibirá una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año así como de las retenciones practicadas en cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) Designar beneficiarios en caso de fallecimiento, debiendo comunicarlos a la Entidad Gestora por escrito, quedando obligada ésta a emitir acuse de recibo.
- f) Movilización de sus derechos económicos en la forma establecida en las presentes especificaciones.

Artículo 18. - Obligaciones de los Beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Notificar a la Entidad Gestora del Fondo, en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.
2. Notificar a la Entidad Gestora, a través del Promotor, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPITULO IV

REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 19. - Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL", en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL", en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
2. Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

3. Dado que se trata de un Plan del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza ningún interés mínimo a los partícipes.

Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta, o capitales de riesgo por fallecimiento o invalidez, a favor de beneficiarios que supongan la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con una entidad financiera (Entidad Aseguradora o Entidad de Crédito, según el tipo de garantía).

Artículo 20. - Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes, sin perjuicio de lo previsto en el régimen especial para personas afectadas de discapacidad regulado en las presentes especificaciones.
2. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el Boletín de Adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.
3. El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
4. Las aportaciones se efectuarán en euros.
5. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:
 - a) PERIODICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual.
El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el Boletín de Adhesión indicará el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo), su tasa anual de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.
 - b) EXTRAORDINARIAS. Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.
6. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.
7. El traspaso al Plan de los Derechos Consolidados de otros Planes de Pensiones solamente tendrá carácter de aportación en el caso que hayan sido efectuadas en el mismo ejercicio de su movilización, manteniendo en cualquier caso, su naturaleza de Derecho Consolidado.

Artículo 21.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones

1. La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en 30,00 euros.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados de otro Plan de Pensiones siempre que procedan de aportaciones realizadas en otros ejercicios.
3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite informado de ello al partícipe.

Artículo 22. - Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas

1. Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
2. Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
3. El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

Artículo 23. - Impago de aportaciones

1. En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. Caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.
2. Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe.
3. El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

Artículo 24. - Devolución de aportaciones

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:
 - a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones en un año natural:

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones supere, en un año natural, el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que, en conjunto, originan la superación del límite.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando, como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

c) Por traslado de derechos consolidados a otro sistema de previsión social:

Cuando un partícipe haya solicitado un traslado a otro sistema de previsión social y tuviese una cuota periódica pendiente de cargo, ésta podrá ser devuelta, no incluyéndose la misma en el importe del traslado, en aras de agilizar el proceso de movilización.

2. En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva.

La responsabilidad por la posible devolución del exceso con posterioridad al 30 de junio, debido a la presentación de la solicitud y demás documentación después de la fecha indicada en el párrafo anterior, recaerá exclusivamente en el propio partícipe.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a lo establecido en cada caso por la normativa vigente y en concreto a las siguientes condiciones:

- ✓ Se devolverá el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe, de manera que la rentabilidad imputable a dicho exceso acrecerá el patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
- ✓ Si el derecho consolidado resultare insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiere realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en el que se produjo el exceso, procederá a la devolución del restante aplicando las reglas anteriores.

Artículo 25. - Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor de los derechos consolidados en el momento de hacerse efectiva la prestación. Dicho valor se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en estas especificaciones.

Artículo 26. - Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación o situación asimilable a la jubilación.

1º. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto legalmente.

2º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

3º No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

4º También podrá anticiparse la percepción de la prestación en el supuesto de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

2. Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual.

Para la determinación de estas contingencias se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Estas situaciones podrán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo Administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

3. Muerte del partícipe o beneficiario.

Siempre que puedan generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia severa y gran dependencia.

Para la determinación de esta contingencia se estará a su regulación en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así calificada por el organismo oficial correspondiente.

Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, por sí o a través del Promotor, acompañadas de la documentación correspondiente.

Artículo. 27.- Derechos consolidados de los partícipes.

Con las aportaciones al Plan de Pensiones y con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un fondo de capitalización. El derecho consolidado de cada partícipe será igual a la cuota parte que le corresponda del mencionado fondo de capitalización, determinada en función de las aportaciones y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones realizadas a favor de persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Artículo. 28.- Prestaciones del Plan.

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones definidas realizadas por el partícipe hasta el momento de producirse la contingencia cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero - actuarial indicado en estas especificaciones.

El importe de la prestación se incrementará en el capital asegurado correspondiente a la prestación definida que el partícipe haya establecido en su boletín de adhesión. Estos capitales asegurados se pagarán en los mismos casos y condiciones que los determinados en la póliza de seguro contratada.

Artículo. 29.- Prestación de Jubilación

- 1) Definición: El hecho causante de esta prestación es la jubilación definitiva del partícipe o situación asimilable amparada por las disposiciones legales en vigor, y desde que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional.
- 2) Condiciones de acceso: el Partícipe tendrá derecho a esta prestación desde que sea reconocida por la Seguridad Social o Entidad Análoga su condición como pensionista por Jubilación.
- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia del partícipe según el organismo público correspondiente, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Artículo. 30.- Prestación de Invalidez

- 1) Definición: el hecho causante de esta prestación es la invalidez permanente del partícipe; tanto total, como absoluta como gran invalidez, cualquiera que sea su causa determinante.

En el caso de que esta prestación esté asegurada, al importe de los derechos consolidados se añadirá el importe asegurado, que será entregado por la compañía de seguros, en función de las condiciones pactadas en el seguro, si no ha mediado impago de las primas del seguro.

- 2) Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando declare una invalidez que la Seguridad Social califique como “total y permanente para la profesión habitual”, “absoluta y permanente para todo trabajo” o “gran invalidez”, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia del partícipe según el organismo público correspondiente, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Artículo. 31.- Prestación por fallecimiento.

- 1) Definición: el hecho causante de la prestación es el fallecimiento del partícipe o beneficiario.

En el caso de que esta prestación esté asegurada, al importe de los derechos consolidados se añadirá el importe asegurado, que será entregado por la compañía de seguros, en función de las condiciones pactadas en el seguro, si no ha mediado impago de las primas del seguro.

- 2) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un Partícipe o Beneficiario por jubilación o invalidez, tendrá derecho a esta prestación, a falta de designación expresa del Beneficiario, y por orden preferente y excluyente: el cónyuge supérstite no separado legalmente del partícipe, los hijos a partes iguales, ascendientes a partes iguales, hermanos a partes iguales, herederos legales.

En caso de fallecimiento del Beneficiario que previamente no ha sido Partícipe, únicamente se generarán prestaciones de viudedad u orfandad. A falta de designación expresa de Beneficiario, los Beneficiarios por orden preferente y excluyente serán el cónyuge supérstite no separado legalmente del partícipe, y los hijos a partes iguales.

- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia y la condición de beneficiario, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Artículo 31 bis).- Prestación por Dependencia severa o Gran Dependencia.

- 1) Definición: El hecho causante de esta prestación es la dependencia severa o gran dependencia del partícipe.
- 2) Condiciones de acceso: el Partícipe tendrá derecho a esta prestación desde que sea reconocida por el Organismo competente su condición.
- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia del partícipe según el organismo público correspondiente, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Artículo. 32.- Prestaciones derivadas de contingencias para partícipes con discapacidad

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, así como las realizadas a su favor por parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

Prestación de jubilación o situación asimilable

- 1) Definición: el hecho causante de esta prestación es la jubilación definitiva del partícipe con minusvalía o situación asimilable amparada por las disposiciones legales en vigor. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación a partir de que cumplan los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- 2) Condiciones de acceso: el partícipe minusválido tendrá derecho a esta prestación desde que sea reconocida por la Seguridad Social o Entidad análoga su condición como pensionista por jubilación.
- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia del partícipe según el organismo público correspondiente, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Prestación derivada del agravamiento del grado de minusvalía

- 1) Definición: el agravamiento del minusválido debe incapacitarle de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
- 2) Condiciones de acceso: el minusválido tendrá derecho a esta prestación desde que sea reconocido por la Seguridad Social o Entidad análoga el agravamiento de la invalidez.
- 4) Documentación necesaria: documentación acreditativa del grado de minusvalía y agravamiento de la misma emitida por el Organismo público correspondiente, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Fallecimiento del cónyuge del minusválido o de quien lo tenga a cargo

- 1) Definición: el hecho causante de la prestación es el fallecimiento del cónyuge del partícipe minusválido o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o quién le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 2) Condiciones de acceso: el fallecimiento del cónyuge o familiar de quien dependa, dará derecho a prestación a favor del partícipe minusválido.
- 5) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Fallecimiento del minusválido

- 1) Definición: el hecho causante de la prestación es el fallecimiento del partícipe minusválido.

- 2) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un partícipe minusválido, o beneficiario por jubilación, por agravamiento del grado de minusvalía o por fallecimiento del cónyuge o parientes hasta tercer grado de los cuales dependiera, o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, tendrán derecho a esta prestación, a falta de designación expresa de los beneficiarios, por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los hijos a partes iguales, ascendientes a partes iguales, hermanos a partes iguales, herederos legales.

No obstante las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido, solo podrán generar prestaciones, en caso de muerte del minusválido, por orden preferente y excluyente a favor del cónyuge no separado legalmente, los hijos y de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Jubilación o situación asimilable de parientes del minusválido

- 1) Definición: el hecho causante de la prestación es la jubilación o situación asimilable de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- 2) Condiciones de acceso: el minusválido debe depender económicamente o estar a cargo del pariente en línea directa o colateral, o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
- 3) Documentación necesaria: aquella documentación que acredite la contingencia, así como toda la información necesaria que le sea requerida por la Entidad Gestora.

Artículo 33. - Liquidez de los Derechos Consolidados en supuestos excepcionales

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo y no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las hubiera agotado, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que viertan estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figuren como demandantes de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

La enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. Si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar además su parentesco o, en su caso, la convivencia con el partícipe en régimen de tutela o acogimiento.

El desempleo de larga duración deberá ser acreditado mediante certificado del Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, debiendo justificar la situación legal de desempleo de acuerdo con las situaciones establecidas en el artículo 208 del Texto Refundido de la Seguridad Social. Tratándose de partícipes minusválidos, si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar que el minusválido depende económicamente de ésta, así como su parentesco o, en su caso, que se encuentra a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

La documentación referida será examinada por la entidad gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos mientras se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

Artículo 34. - Régimen de incompatibilidades de aportaciones y prestaciones.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, en los supuestos contemplados en este artículo, si el interesado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación o prestación correspondiente en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

Si el interesado fuera beneficiario de un plan de pensiones por jubilación, prestación correspondiente o su anticipo, y estuviera pendiente de cobro o en curso de pago su prestación, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiera percibido aquella prestación íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación, a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiera percibido o suspendido la prestación en curso, siempre que reúna los requisitos previstos en los apartados anteriores para realizar dichas aportaciones.

Las personas en situación de incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.

b) La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro.

La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los planes de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Artículo 35. - Modalidades de pago de las prestaciones

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en las presentes especificaciones, podrán tener las siguientes modalidades:

a) Capital: consiste en una percepción de pago único que podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento en que se haga efectiva la prestación.

b) Renta: consiste en la percepción en dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de alguna de las siguientes modalidades:

b.1.) Renta temporal sin garantía. Tanto inmediata como diferida. Su importe dependerá del valor de los derechos económicos del beneficiario en el momento del devengo de la prestación. El beneficiario fijará:

✓ El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.

✓ La revalorización anual (crecimiento lineal o acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.

✓ La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la renta en las condiciones que reglamentariamente se regulen.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

Anualmente el beneficiario podrá solicitar la anticipación de cuantías o vencimientos de la renta, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora en el mes de noviembre del año anterior a aquel al que se refiere la anticipación.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

b.2.) Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés. Tanto inmediatas como diferidas. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una Compañía de Seguros designada por el Promotor del Plan. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no puede alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c) Capital - Renta. Es una combinación de las dos primeras modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital el pago expresamente solicitado como tal por el beneficiario.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. En cualquier caso las rentas mencionadas en los anteriores apartados b) y c) se calcularán aplicando el sistema financiero actuarial de "Capitalización Individual".

3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente.

Artículo 36. - Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo legal desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

4. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien lo incluirá en el Orden del Día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 37. - Certificados de percepción de prestaciones

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
2. Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora el Fondo le entregará una comunicación de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización,) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

CAPITULO V

ORGANIZACION Y CONTROL

Artículo 38. - Reclamaciones

Sin perjuicio de la reclamación ante los tribunales de justicia, el partícipe y el beneficiario, pueden efectuar sus quejas y reclamaciones ante las siguientes instancias:

I. Departamento de Atención al Cliente:

El interesado dispone de un DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE, en el domicilio de la entidad, el cual atiende por escrito, todo tipo de quejas y reclamaciones.

La tramitación de las quejas y reclamaciones nunca superará el plazo de dos meses, y el procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento para la Defensa del Cliente de de Unicorp Vida.

I. Ante la Dirección General de Seguros:

En el supuesto de que no esté de acuerdo con la solución dada por las instancias anteriores, o cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta, podrá formular quejas y reclamaciones ante la DGS para la Defensa del Asegurado y del Partícipe, adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

*Pº Castellana, 44
28046. MADRID*

Artículo 39. - La Comisión de Control del Plan.

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.

La comisión de control estará compuesta por ONCE miembros.

Si el Plan no tiene beneficiarios, SIETE corresponderán a la representación de los partícipes y CUATRO a la representación del promotor. Cuando el Plan sí tenga beneficiarios y su representación iguale o supere el 15 %, SEIS miembros corresponderán a los partícipes, CUATRO al promotor y UNO a los beneficiarios.

La designación del representante de los beneficiarios se realizará en la siguiente reunión de la Comisión de Control respecto a la fecha en la que se llegue al citado 15 %, previa celebración del sorteo correspondiente.

De los tres representantes del promotor, uno será obligatoriamente un representante de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, y otro, un representante de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

El cargo de miembro de la comisión de control será gratuito, sin perjuicio del abono de los gastos (siempre debidamente justificados) que pudiera ocasionarle el desempeño del mismo.

Los miembros de la Comisión de control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la entidad gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esta adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por traslado de los derechos consolidados a otro plan de pensiones, por dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad, y para los representantes de los partícipes, por acceder a la condición de beneficiario.

Artículo. 40.- Funciones de la Comisión de Control

La comisión de control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la comisión de control del Plan en la comisión de control del Fondo de Pensiones al que está adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Promover y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Los miembros de la Comisión de Control mantienen el deber de confidencialidad respecto de los asuntos tratados por la Comisión de Control y la información a disposición de la Comisión.

Artículo. 41.- Elección de Miembros

- 1. Los representantes del promotor serán designados directamente por éste, teniéndose en cuenta lo especificado para tal fin en el artículo 41 de estas especificaciones y realizándose la oportuna comunicación a la comisión de control.
- 2. Elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios.
 - 2.1. La elección de representantes se realizará a través de listas abiertas. El voto será personal, libre, directo y secreto, no se admitirá el voto delegado aunque sí el voto por correo.

2.2. La convocatoria de la elección la efectuará la comisión de control del Plan con una antelación de veinte días naturales a la fecha señalada para la elección. La convocatoria será cursada a los partícipes del Plan dentro de los tres días siguientes al día en el que se adopte el acuerdo y en ella se indicarán el lugar y la fecha de la elección y los miembros de la comisión de control objeto de elección o renovación. La convocatoria de la primera elección de la comisión de control la realizará la Comisión Promotora.

2.3. Junta Electoral:

Se constituirá una Junta Electoral que deberá garantizar la credibilidad e independencia del proceso electoral y su mandato finalizará con la proclamación definitiva de los nuevos miembros representantes, levantando las consiguientes actas.

Corresponde a la Junta Electoral, constituida al efecto, supervisar, efectuar y presidir el proceso electoral, resolviendo en su caso las incidencias y reclamaciones relativas al mismo.

La Junta Electoral estará formada por tres miembros y tres suplentes que se elegirán por sorteo entre todos los partícipes y, en su caso, beneficiarios.

La presidencia de la Junta Electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de Secretario en el miembro de menor edad.

La condición de miembro de la Junta Electoral será incompatible con la de candidato.

La designación de los miembros de la Junta Electoral la realizará públicamente la comisión de control del Plan, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria electoral. Dentro de las 48 horas siguientes a la designación de la Junta Electoral se convocará a los integrantes para el acto de constitución del citado órgano.

En el caso de renuncia justificada pasarán a formar parte de la Junta Electoral los miembros suplentes que correspondan.

Desde dicho acto de constitución, la Junta Electoral asume todas las competencias en materia electoral.

2.4. Colegios Electorales:

Se constituirá un Colegio Electoral para los partícipes. En el caso que el número de beneficiarios supere el 15% del total de partícipes se establecerá un Colegio Electoral de beneficiarios.

Forman el Colegio Electoral de partícipes, todos los partícipes que se encuentren de alta en el Plan en la fecha de la convocatoria de la elección.

Forman el Colegio Electoral de los beneficiarios, en su caso, todos los beneficiarios que se encuentren en alta en el Plan en la fecha de la convocatoria de la elección.

El censo de partícipes y de beneficiarios, con derecho a voto, será expuesto en el domicilio social del promotor, con al menos quince días de antelación a la fecha de la elección. Las reclamaciones, en su caso, serán interpuestas dentro de los tres días siguientes a la exposición del censo, resolviéndose las mismas por la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes.

2.5. Presentación de listas de candidatos:

Con una antelación de al menos veinte días respecto del día señalado para la elección, las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral. Estas listas de electores deberán venir avaladas por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del Colegio Electoral correspondiente, siendo válidas las firmas de los propios candidatos. En el caso de no presentarse ninguna lista con el porcentaje suficiente:

- a) La Junta Electoral decidirá entre las listas presentadas, las que considere con un porcentaje suficiente para representar las distintas opciones.
- b) Se considerarán las tres listas que tengan mayor número de avales de todas las presentadas

No podrán presentarse como candidatos a la comisión de control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al 5% del capital social desembolsado de esa Entidad, así como los partícipes que no cumplan los preceptos establecidos en las presentes especificaciones.

En el caso de no presentarse un número suficiente de Candidatos, quedará prorrogado el mandato de los miembros antiguos objeto de renovación en el número necesario para completar la comisión de control. La elección de entre estos miembros antiguos se realizará por sorteo.

2.6. Proclamación de las listas de candidatos:

Recibidas todas las listas de candidatos, la Junta Electoral analizará si cumplen los requisitos indicados en el apartado 2.5. anterior. Con una antelación de al menos siete días respecto a la fecha señalada para la elección, la Junta Electoral proclamará las listas de candidatos definitivas y los miembros de la Mesa Electoral que han resultado elegidos por sorteo entre en el censo de partícipes y beneficiarios, excluidos los candidatos y miembros de la Junta Electoral.

2.7. Votación y escrutinio:

El día señalado para la votación se constituirá la Mesa Electoral para presidir el proceso de votación, en el local señalado en la convocatoria. La presidencia de la Mesa Electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de secretario, en el miembro de menor edad.

Los partícipes y beneficiarios podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será al menos de ocho horas. Asimismo, podrán emitir su voto por correo, remitiendo las papeletas de votación contenida en sobre cerrado, introducida en otro sobre firmado y cerrado, en el que debe constar el nombre, fotocopia del D.N.I., número de partícipe remitente y leyenda "dirigido a la Junta Electoral".

Los sobres y papeletas de voto por correo, deben recibirse en el domicilio social del promotor y ponerse a disposición de la Junta Electoral, después de la proclamación de las listas de candidatos y antes de finalizar la votación.

Una vez constituida la Mesa Electoral se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la Mesa el derecho del votante a participar en la votación mediante D.N.I. y se introducirá dentro de la urna correspondiente la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado a este respecto.

Un representante de cada una de las listas de candidatos podrá asistir en todo momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Mesa Electoral, pudiendo formular sus peticiones o reclamaciones y haciendo constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el curso de la votación.

El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. De recibirse más de un voto por correo emitido por el mismo elector sólo se computará el recibido en primer lugar.

Una vez concluida la votación de los presentes, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna correspondiente los sobres interiores que contienen las papeletas de votación.

Acto seguido se procederá al escrutinio, abriéndose el sobre de votación y leyendo en voz alta el contenido de la papeleta.

2.8. Proclamación del resultado electoral:

Una vez concluido el escrutinio se proclamará el resultado por la Mesa Electoral, entre los que hayan obtenido mayoría de votos válidos, levantándose acta expresa del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la Mesa y la resolución adoptada por ésta al respecto. Asimismo, se citará el número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco, y el resultado final de la elección.

Caso de resultar empate entre dos o más candidatos, este se resolverá por parte de la Junta Electoral mediante sorteo.

El acta será suscrita por los miembros de la Mesa, uniéndose a la misma las papeletas o sobres de votación de los que se hubiera formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta. Los demás votos computados sin incidencias serán destruidos por la Junta Electoral.

El acta se remitirá a la comisión de control del Plan o a su Comisión Promotora si se trata de la primera elección.

3. Recibida el acta de los resultados de la elección, la comisión de control, en el plazo máximo de diez días, procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos. Si se trata de la primera elección, la Comisión Promotora procederá a su disolución y, con los miembros representantes elegidos, se constituirá la comisión de control.

Artículo. 43.- Duración del cargo de miembro

La duración del cargo de miembro de la comisión de control será de 4 años, pudiendo ser reelegido. La renovación de estos cargos se realizará por mitades. En consecuencia, tras el primer nombramiento de cargos, dos de los cuatro miembros de los representantes de los partícipes y dos de los miembros designados por el promotor deberán ser renovados a los 2 años de su designación. El representante de los beneficiarios, caso de existir, se renovará cada 4 años.

En el caso de que se produzca una vacante en los representantes de los partícipes y/o beneficiarios, sin haber finalizado su mandato, su puesto será cubierto por un suplente.

Artículo. 44.- Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. La comisión de control designará de entre sus ocho miembros un presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El voto del presidente será de calidad en caso de empates.
2. Asimismo designará un secretario que levantará acta de las sesiones, llevará los libros de actas, librará las certificaciones, custodiará y controlará la documentación propia de la comisión de control y efectuará cuantas otras funciones se le encomienden.
3. Los acuerdos de la comisión de control se adoptarán por mayoría simple, excepto para la movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo y para la modificación del Plan, en cuyo caso se requerirá una mayoría cualificada de las tres cuartas partes (3/4) de los votos.
4. La comisión de control se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el presidente y, al menos, una vez al año. También se reunirá cuando lo solicite por escrito, por lo menos un tercio de sus miembros, o cuando, estando todos presentes, así lo acuerden por unanimidad.

Las convocatorias se cursarán por el Presidente, por escrito, al menos con siete días de antelación a aquel en que deba celebrar la reunión, salvo en el supuesto de reunión universal prevista en el inciso final del párrafo anterior.

En primera convocatoria, la Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, seis de sus ocho componentes, y en cualquier caso, siempre habrá de estar presente un representante del promotor. Para la segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente una hora después de la prevista para el comienzo de la reunión en su primera convocatoria, bastará la asistencia de tres componentes, y necesariamente habrán de estar representados tanto los partícipes como el promotor.

Cada miembro de la Comisión contará con un voto.

Los miembros de la Comisión de Control podrán delegar entre sí el voto, mediante la autorización escrita del miembro que delegue y con carácter especial para cada reunión.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 45. - Modificación del Plan de Pensiones

La modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones se realizará por acuerdo de la Entidad Promotora del Plan, previa comunicación por el mismo o por la entidad gestora correspondiente, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

Artículo 46.- Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por el Promotor del Plan.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

Artículo 47.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Promotor del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho periodo de tres meses los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo periodo, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartado b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, el Promotor del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

Artículo 48.- Régimen especial de las personas con Discapacidad

El régimen especial regulado en el presente artículo alcanzará a personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como a discapacitados cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la comunidad autónoma, conforme a la normativa aplicable o bien mediante la correspondiente resolución judicial firme.

Serán de aplicación las normas establecidas con carácter general en el presente Reglamento, con las siguientes especialidades:

Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

A los fines anteriores, deberá acreditarse la relación existente con el minusválido mediante fotocopia del libro de familia o de cualquier otro documento válido en derecho.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, sin perjuicio de lo previsto posteriormente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado. Esto se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones señaladas en el apartado anterior podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- b) Incapacidad, conforme al régimen general previsto el presente Reglamento. Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
- c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

- d) No obstante, las aportaciones realizadas por personas distintas del propio discapacitado, según lo regulado anteriormente, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- e) Dependencia severa o gran dependencia del discapacitado. Para la determinación de esta contingencia se estará a su regulación en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así calificada por el organismo oficial correspondiente.
- b) Jubilación, conforme a lo previsto en el régimen general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Prestaciones

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad se ajustarán a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por otras personas, según lo regulado anteriormente, deberán ser en forma de renta. No obstante podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Supuestos excepcionales de liquidez

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el régimen general y en la legislación vigente, con las siguientes especialidades:

- Enfermedad grave: se considerarán como tal, los supuestos contemplados en el apartado anterior de contingencias, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a presente Reglamento, así como aquellas situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- Desempleo de larga duración: además de los supuestos contemplados en el régimen general, podrán hacerse efectivos los derechos consolidados cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

CAPITULO VI

JURISDICCION

Artículo 49.- Arbitrajes.

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Reglamento y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda, será solventado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 36/1988 de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo. 50.- Jurisdicción.

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre Partícipes y Beneficiarios frente a la Entidad Promotora, Gestora o Depositaria o incluso ante las propias Comisiones de Control del Plan o del Fondo, será competente el Juez del domicilio del Partícipe y/o Beneficiario, que será el único competente para el conocimiento de las acciones derivadas del presente Reglamento, sin perjuicio de las actuaciones que puedan emprender cerca del Ministerio de Economía y Hacienda u órganos administrativos de control conforme a la legislación vigente.